



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Inirida – Guainía

Proceso: MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Radicado: 94001-40-89-001-2021-00165-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.: 900.977.629-1
Demandado: SHAROM DAYANA OTERO PARRA C.C. 1.121.922.605

INFORME DE SECRETARÍA. – viernes veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias; para lo que estime pertinente.

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Inirida, martes ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de APREHENSION y ENTREGA; del vehículo automotor con garantía mobiliaria entre RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.: 900.977.629-1, y la *deudora* señora SHAROM DAYANA OTERO PARRA C.C. 1.121.922.605. si no fuera porque se observa qué,

2. Consideraciones

La compañía demandante alude la cláusula decima cuarta del contrato “Mecanismo de ejecución” advirtiendo lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 Pago directo **Artículo 60.** Pago directo. “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”

...Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Sin embargo, debemos señalar lo mencionado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia AC1979-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dirimiendo un conflicto de competencia entre el Juez 19 civil Municipal de la ciudad de Bogotá, donde se presentó la demanda, y el Juzgado 1° Civil Municipal de la ciudad de Popayán, donde se encuentra el

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
Telefax (8) 565 62 28 j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia



automotor, otorgándole la competencia a este último. señalando que es competente para conocer de este proceso el Juez del Lugar donde se encuentra el Vehículo.

En donde además se señala “(...) para asuntos como el que aquí se impetró, la competencia se radica bajo el fuero real, al ejercitarse derechos de igual naturaleza. En consecuencia, su definición deberá esclarecerse según el lugar de ubicación de los bienes (artículo 28.7 del C.G.P.)

Así las cosas, y en el entendido que dentro del libelo demandatorio, se señala que el vehículo, Automóvil marca Kia placa JWX961 modelo 2022 se encuentra registrado en la ciudad de Bogotá, no así en que ciudad se encuentra materialmente, solo refiere que, la deudora se encuentra en esta municipalidad, previo a admitir y con el propósito de determinar la competencia, se insta a la demandante señalar el lugar de ubicación del rodante.

Por lo anterior,

Resuelve

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.
2. **CONCEDER** un término de cinco días para que la parte actora subsane tales defectos, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez Primero Promiscuo Municipal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Inirida, 09 de febrero de 2022
El anterior auto se notificó por Estado No. 03


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
Telefax (8) 565 62 28 j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia